



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-42/2021

DENUNCIANTE: CÉSAR JIMÉNEZ
ROBERTO

DENUNCIADA: ADELA PIÑA BERNAL,
DIPUTADA FEDERAL Y ACTUAL
CANDIDATA SUPLENTE A DICHO
CARGO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: JERALDYN GONSEN
FLORES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se remite a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, para que realice mayores diligencias de investigación en el procedimiento especial sancionador integrado bajo el expediente **JL/PE/APB/JL/CDM/PEF/4/2021**, y reponga el procedimiento para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
IECM	<i>Instituto Electoral de la Ciudad de México</i>



Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave SRE-JE-42/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por César Jiménez Roberto, por propio derecho, en contra de Adela Piña Bernal, Diputada Federal, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal**



1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.
2. Cabe mencionar que las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente³, como se aprecia en el siguiente calendario:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador antes las autoridades locales**

3. **Denuncia ante la UTCE.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, César Jiménez Roberto, por propio derecho y en su calidad de ciudadano presentó ante la UTCE una queja en contra de Adela Piña Bernal, Diputada Federal por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook, relacionadas con la entrega de apoyos consistentes en despensas e insumos de equipo de protección personal.
4. Lo anterior, en consideración del quejoso, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña,

¹ Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

5. En este sentido, como medidas cautelares solicitó que cesen los actos en los que incurre la denunciada y la promoción personalizada.
6. **Acuerdo de incompetencia y remisión a la autoridad local.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la UTCE se declaró incompetente para conocer de la queja, por tanto, la remitió al IECM, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
7. Lo anterior, en virtud que las infracciones denunciadas están previstas en la normatividad electoral local; los hechos denunciados no tienen impacto en el proceso electoral federal ya que no tienen relación alguna; las conductas están acotadas al territorio de la Ciudad de México y no se trata de una conducta que corresponda conocer a las autoridades electorales federales.
8. **Procedimiento ante el IECM.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del IECM recibió el correo electrónico de la UTCE, registró el procedimiento con el número IECM-QNA/042/2020 y ordenó diversas actuaciones previas.
9. Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, el IECM determinó desechar la queja respecto a cinco publicaciones de las que no acreditó su existencia y determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en la vía especial en contra de la denunciada por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción



personalizada y uso indebido de recursos públicos, quedado registrado el expediente con la clave IECM-QCG/PE/015/2020.

10. Asimismo, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el promovente.
11. Posteriormente el IECM llevó a cabo la sustanciación del procedimiento y hasta el diecinueve de marzo emitió el Dictamen correspondiente y remitió el expediente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** Mediante Acuerdo Plenario de catorce de abril dictado en el expediente TECDMX-PES-015/2021, dicho Tribunal determinó su incompetencia para conocer del procedimiento iniciado en contra de la Diputada Federal Adela Piña Bernal, derivado del hecho superveniente, consistente en que la denunciada obtuvo su registro para participar en el actual proceso electoral federal, bajo la modalidad de elección consecutiva, de modo que, la actualización o no de alguna infracción por parte de ella incidiría en dicho proceso electoral, situación que excede la esfera de facultades del IECM y dicho Tribunal Electoral.
13. Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a la UTCE, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora**

14. El veintiuno de abril la autoridad instructora tuvo por recibido por parte de la UTCE, el expediente TECDMX-PES-015/2021, radicó la queja con la clave **JL/PE/APB/JL/CDM/PEF/4/2021**;



emitió un acuerdo de admisión y emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de abril siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

15. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. **Turno a ponencia.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-42/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

18. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que garantice la debida integración del expediente, emplace nuevamente a las partes involucradas y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.



19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo,⁴ de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁵, y 47, párrafos primero y segundo⁶, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁷ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los

⁴ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁵ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁶ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

⁷ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.⁸

20. Por lo anterior, lo procedente es que el Pleno de la Sala Especializada se pronuncie respecto de la presente determinación.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



21. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
22. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

23. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco normativo

24. El artículo 476, párrafo 2¹⁰, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

¹⁰ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del



sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

25. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
26. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, para todos los actos del procedimientos, incluidos los relativos al emplazamiento y a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
27. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá

procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

28. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
29. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal¹³.
30. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
31. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y

¹¹ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹² Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹³ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 2. Conocer las causas del procedimiento.
 3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
32. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
33. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y



EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

34. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar a la denunciada una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
35. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso concreto

36. El quejoso denuncia que la **Diputada Federal Adela Piña Bernal y actualmente candidata suplente por el principio de representación proporcional al mismo cargo, postulada por MORENA**¹⁴, realizó publicaciones en su perfil de la red social Facebook, en las que supuestamente se observa la entrega de

¹⁴ Conforme al acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE.



apoyos consistentes en despensas e insumos de equipos de protección personal a personas habitantes de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, lo que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la acreditación de un uso indebido de recursos públicos.

- **Mayores diligencias de investigación**

37. La denunciada al dar contestación a la queja instaurada en su contra -ante el IECM y la autoridad instructora- ofreció como pruebas dos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados¹⁵, los cuales se describen a continuación:

- Acuerdo por el que emiten los Lineamientos para regular la entrega, destino, comprobación de apoyos económicos a legisladores, de 30 de abril de 2019.
- Acuerdo por el que se determinan diversas acciones relacionadas con la entrega, destino y comprobación de apoyos económicos a legisladores en atención a la emergencia producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de 13 de abril de 2020.

38. Dichos acuerdos fueron ofrecidos para sustentar lo relativo a la compra de apoyos alimentarios, lo cual fue realizado con los recursos para la atención ciudadana que le son asignados a todas las diputaciones federales, lo anterior, para estar en la posibilidad de adquirir los apoyos, entregarlos y comprobarlos en términos de lo que establecen los Acuerdos referidos.

¹⁵ Fojas 139 a 155 y 473 a 489 del expediente.



39. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad instructora realizara las diligencias de investigación correspondientes para verificar la existencia de los acuerdos aportados por la denunciada en copia simple.
40. En otro aspecto, de la información que en su oportunidad fue proporcionada por la Cámara de Diputados al IECM, relativa a la comprobación del apoyo de Atención Ciudadana, Transporte y Hospedaje por parte de la Diputada Adela Piña Bernal¹⁶, en la temporalidad de las publicaciones denunciadas en su red social Facebook, no se advierte la correspondiente al mes de abril del año dos mil veinte.
41. De ahí que, se considera que la autoridad instructora debe **requerir a la Cámara de Diputados**, lo siguiente:
- a) Proporcione copia certificada de los citados Acuerdos de la Junta de Coordinación Política y sus anexos.
 - b) Remita la documentación que corresponda a la comprobación del apoyo de Atención Ciudadana, Transporte y Hospedaje por parte de la Diputada Adela Piña Bernal, relativa al mes de abril de dos mil veinte.
- **Indebido emplazamiento**
42. Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el veintiuno de abril la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual emplazó a César Jiménez Roberto, en su calidad de denunciante, a la denunciada Adela Bernal Piña y a MORENA, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas

¹⁶ Oficios visibles a folio 161 a 164 y 167 del expediente.



y alegatos, señalando en el punto cuarto del citado acuerdo lo siguiente¹⁷:

“(…)CUARTO. EMPLAZAMIENTO

(…)

En dicho tenor: emplácese a las siguientes personas:

a) Al denunciante, C. César Jiménez Roberto.

b) A la denunciante, Adela Piña Bernal, por la supuesta difusión de propaganda anticipada, hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a); 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*c) A morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional en la Ciudad de México, por la supuesta **culpa in vigilando** que establece la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, en el sentido de que los partidos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. Ello es así, en virtud de que el denunciante estatuye su queja y ubica a la denunciante como militante y/o simpatizante de dicho instituto político (…)”*

43. En las relatadas circunstancias se tiene que la autoridad instructora emitió un acuerdo de emplazamiento deficiente ya que sólo se limitó a indicar *“por la supuesta difusión de propaganda anticipada, hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a); 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”* respecto a la denunciada Adela Piña Bernal, sin especificar cuáles son las infracciones que se le imputan, las cuales se pueden desprender de la queja que dio origen al presente

¹⁷ Documental visible en el folio 339-343 del expediente.



procedimiento (las relativas a **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**).

44. En ese orden, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acuerdo de emplazamiento fue notificado al denunciante César Jiménez Roberto, a través del correo electrónico institucional del asesor jurídico Miguel Ángel Torres Alcántara por instrucciones de Francisco Javier Morales Morales, vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México¹⁸.
45. Sin embargo, dicha notificación no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 460 de la Ley Electoral¹⁹

¹⁸ Fojas 344 a 345 del expediente.

¹⁹ **Artículo 460.** (...) 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

(...) 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del



46. y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE²⁰, pues en caso de no encontrar a la persona buscada en el domicilio

proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

²⁰ **Artículo 29.** Notificaciones personales 1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento. 2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento: I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje. II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior. III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto de la resolución que se notifica. d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información. e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación. IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior. 3. Las cédulas de notificación personal deberán contener: I. La descripción del acto o resolución que se notifica; II. Lugar, hora y fecha en que se practica; III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación. 4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia. 5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad. 6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario. 7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución. 8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.



señalado para tales efectos, se deberá dejar razón de lo ocurrido y se procederá a notificar por estrados.

47. En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, **debe reponerse el procedimiento, para que el denunciante y la denunciada Adela Piña Bernal, sean emplazados con todas las formalidades de ley.**
48. Lo anterior, en atención a que el emplazamiento entraña una formalidad esencial, ya que constituye la base del derecho de audiencia y de defensa, a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.
49. En efecto, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad²¹.

CUARTA. CONCLUSIONES

50. Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias de investigación antes citadas, sin que ello sea una limitante para llevar a cabo mayores actuaciones, derivado de la información que se obtenga.

²¹ Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.



51. En otro sentido, a efecto de garantizar el derecho de debida defensa a la denunciada, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el treinta de abril con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que de la manera más breve emplazase de nueva cuenta a las partes **-con las formalidades que establece la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE-**, señalando las infracciones denunciadas y los preceptos presuntamente vulnerados, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, pues precisamente con ese acto procesal, las partes denunciadas conoce del procedimiento instaurado en su contra y se encuentra en aptitud de ejercer su defensa compareciendo, ofreciendo pruebas y alegando a su favor.

52. Conforme a lo anterior, la autoridad instructora **deberá emplazar a Adela Piña Bernal por la probable comisión de las siguientes infracciones: i) actos anticipados de precampaña y campaña²²; ii) promoción personalizada²³; y, iii) uso indebido de recursos públicos²⁴**. Asimismo, a **MORENA** por la probable responsabilidad de los hechos atribuidos a su actual candidata a Diputada Federal (*culpa in vigilando*)²⁵.

53. Lo anterior, derivado de las publicaciones materia de queja, realizadas por la denunciada en su perfil <https://www.facebook.com/AdelaPBernal> de la red social de Facebook.

²² Artículos 3, numeral 1, incisos a) y b) y 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley Electoral.

²³ Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, relacionado con el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 449, numeral 1, inciso f) y g) de la Ley Electoral.

²⁵ Conforme al artículo 443, numeral 1, inciso a) y n), así como 25, numeral 1, inciso a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.



54. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral.
55. En consecuencia, remítase a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México **medio magnético que contenga copia certificada del expediente en que se actúa**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
56. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
57. Las constancias que integran el expediente **JL/PE/APB/JL/CDM/PEF/4/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
58. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
59. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **JL/PE/APB/JL/CDM/PEF/4/2021**, así como todo lo



actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

60. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
61. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se envía en medio magnético el expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó por **unanidad** de votos, los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.